

---

## Totalitarismo y Derecho natural \*

José Miguel Serrano Ruiz-Calderón

Profesor Titular de Filosofía del Derecho  
Secretario del Depart. de Filosofía del Derecho, Moral y Política, I  
Universidad Complutense de Madrid

«Las órdenes son órdenes, se advierte al soldado. La ley es la ley, dice el jurista. Pero en tanto que para el soldado cesan deber y derecho de obediencia cuando sabe que la orden tiene por objeto un crimen o un delito, no conoce el jurista, desde hace unos cien años (cuando se extinguieron los últimos juristas iusnaturalistas), ninguna de aquellas excepciones a la validez de la ley y a la obediencia de los sometidos a la misma. La ley vale porque es ley, y es ley porque tiene en la generalidad de los casos el poder de imponerse» (Gustav Radbruch, *Cinco minutos de Filosofía del Derecho*, 1945).

Si nos aproximamos al fenómeno jurídico tanto desde la perspectiva del observador actual como conjeturando cómo pudo ser en sus primeras manifestaciones históricas, comprobamos hasta qué punto la presencia positiva del Derecho y su carácter coactivo es el primer dato ante el que nos encontramos; no entendemos, por tanto, la autosatisfacción de quienes, tras largo análisis, reducen el fenómeno jurídico a esta primera observación inicial. Ahora bien, la necesidad de reforzar el cumplimiento de la ley, la concepción sacra siempre ligada a la presencia de un hombre anadado en el universo, la conveniencia de reproducir unas pautas de comportamientos sociales sentidas como necesarias y la propia presencia de Dios en medio del pueblo escogido provocaron la tendencia a reforzar el valor de la ley mediante la relación de la misma con lo sacro, dando lugar, por ejemplo, a la costumbre de sancionar las normas mediante un sacrificio sangriento, que la colocaba bajo la advocación de un Dios quien garantizaba de esta forma el cumplimiento de la norma. Pero al fin y al cabo, y en una primera aproximación, no podemos sino consi-

---

\* Conferencia pronunciada el día 15 de marzo de 1989 en el Centro de Estudios Universitarios de la Fundación San Pablo, adscrito a la Universidad Complutense.

---

derar que lo que hemos mencionado no sería sino una sacralización del Derecho positivo, y en última instancia, de la voluntad del legislador, sea éste una figura individual o alguna forma de agente de Derecho consuetudinario.

Desde los orígenes de la reflexión filosófico-jurídica se observó —y con cierto esfuerzo para superar la mentalidad dominante podemos observarlo nosotros también— que aquello que está legislado chocaba con el ideal de justicia tan próximo al espíritu humano. Se vio que el gobernante podía intentar imponer como «derecho» aquello que no lo es, que no sólo los jueces en su sesgada interpretación de la ley, sino que la misma ley no bastaba para llenar el hambre y la sed de justicia, y así se invocó el derecho a desobedecer determinadas leyes, lo que, en definitiva, equivale en gran medida a negarlas el carácter de ley.

Ejemplo de lo anteriormente dicho es el tantas veces invocado pasaje de Sófocles en que Antígona justifica su derecho a desobedecer los mandatos del soberano cuando, como es el caso, se oponen al primer deber de la piedad, como es enterrar a un hermano, y así, en un texto archiconocido, afirma:

«Si porque no es de Zeus de quien ha emanado ese decreto y la justicia que habita con los dioses subterráneos no ha establecido jamás para los hombres leyes semejantes, yo no creo que tus edictos tengan tanta fuerza como para que un mortal pueda ignorar las leyes no escritas e inmutables de los dioses, porque éstas no son de hoy ni de ayer, sino de siempre y nadie conoce el instante en que tuvieron origen.»

Muy alejado está este texto de cualquier intención sacralizadora del Derecho positivo, sea cual sea, dotándole de caracteres de irresistibilidad; por el contrario, aquí se afirma la existencia de «unas leyes no escritas e inmutables de los dioses» que no se pueden ignorar. Este carácter de valoración crítica respecto al Derecho positivo es lo que constituye al Derecho natural en un factor revolucionario, en palabras de un profesor de nuestra disciplina. Entiéndase aquí factor revolucionario exclusivamente como posibilidad de modificación de un orden establecido, sin incluir, por tanto, los sentidos fuertes del citado término.

Por eso cuando, después de la Segunda Guerra Mundial, se observaron la extremada opresión que determinados Estados podían llegar a ejercer contra el conjunto de los ciudadanos, o las minorías que se encontrasen en dichos Estados, pareció a muchos —alguno colaborador en el estado de cosas denunciado— que la responsabilidad de la mansa aceptación de cualquier tipo de ley correspondía a la mentalidad positivista y la mejor vacuna contra futuras repeticiones de esos hechos era la vuelta al Derecho natural, en una manifestación actualizada del eterno retorno que se constituye en uno de los tópicos de la filosofía del Derecho de posguerra. Este predominio de una mentalidad materialmente iusnatu-

ralista se dio particularmente en Alemania, incluso en la jurisprudencia, hasta que una reacción opuesta empezó a tomar cuerpo durante los sesenta y setenta, señalando la aparente paradoja de la filiación «iusnaturalista» de los regímenes totalitarios. Es al análisis de esta posición a lo que pretendemos dedicar nuestra conferencia de hoy.

Antes que nada quizá convenga decir que la relación entre posiciones iusnaturalistas y acciones consideradas como monstruosas para la mentalidad de la época en que dichas acciones tenían lugar no es nueva. Basta a los efectos señalar el juicio que sobre los crímenes sociales y políticos de los revolucionarios franceses emite Edmund Burke en sus *Reflexiones sobre la Revolución francesa* (1790) y la relación que establece entre la argumentación revolucionaria y las nuevas formas de despotismo, o tomar conciencia de la relación temporal y personal existente entre el terror y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de agosto de 1789. Pero ocuparnos del tema exigiría de por sí más de una intervención de duración análoga a la que vamos desarrollar aquí, por lo que obviaremos esta cuestión y nos centraremos en nuestro tema.

La versión iusnaturalista dirigida a explicar lo que había sucedido en Alemania en la etapa inmediatamente anterior a la Segunda Guerra Mundial podría describirse de la siguiente manera: años de positivismo jurídico habrían acostumbrado a los juristas y a la población a obedecer las leyes positivas del Estado en virtud de su misma positividad, sin admitir ningún criterio o canon que sirviese para someterlas a crítica o que negase el carácter de Derecho a las que no se adaptasen a este canon. El resultado fue la mansa aceptación de cualquier tipo de ley que promulgase la autoridad y, en consecuencia, una actitud especialmente pasiva de la población ante los abusos del nacionalsocialismo. Conviene señalar aquí el hecho de que, en gran parte, la tesis es autoesculpatoria de una población y especialmente de una clase de juristas que, anonadada tras la derrota, descubría que quizá no había ofrecido la resistencia deseada. Quede dicho, sin embargo, que alguno de los autores que empezaron a esbozar esta tesis, como Gustav Radbruch, estuvieron muy lejos de cualquier actitud de colaboracionismo.

La tesis anteriormente esbozada presenta diversos inconvenientes, entre los que yo señalaría fundamentalmente los siguientes: en primer lugar, los principales autores iuspositivistas, como Hans Kelsen, fueron inequívocamente antinazis, vivieron el exilio y se opusieron desde muy pronto a lo que estaba sucediendo en Alemania; en segundo lugar, alguno de los fundamentales juristas del nazismo formuló tesis o escribió libros de marcado cariz iusnaturalista; finalmente, una corriente iusnaturalista de gran presencia en la Alemania de preguerra aparece claramente vinculada con el nacionalsocialismo. Tan sólo en Italia, el régimen totalitario aparecería vinculado en lo jurídico con el positivismo, mientras que en la URSS, régimen que no se somete a ninguna severa crítica intelectual, nos encontraríamos en sus inicios con una doctrina antijurídica.

De los tres inconvenientes señalados es el primero el que presenta una contestación más clara; en efecto, la tesis de la crítica iusnaturalista no es que los positivistas se habían identificado con el nazismo, sino que la mentalidad positivista favorecía la aceptación de cualquier disposición proveniente del poder, lo que fue determinante de la falta de respuesta a las leyes nazis que más ofendían la dignidad humana. Casi podríamos decir que la fórmula «la ley es la ley» ofrece coartadas para la obediencia a cualquier tipo de ley, aunque quizá podríamos preguntarnos hasta qué punto es dicho razonamiento el que motiva dicha obediencia. En efecto, junto a la razón apuntada conviene no olvidar que en la disposición de las poblaciones a obedecer los mandatos de los gobernantes influyen factores de signo tradicional y en algunos regímenes no es posible olvidar las razones de tipo histórico o de componentes factores irracionales.

Mayor complicación ofrecen los otros dos inconvenientes a los que me he referido; en cuanto al segundo, es decir, el concerniente al discurso iusnaturalista de algunos juristas nazis, se constituye en el grueso de la argumentación del prólogo del libro, que, compilando textos de autores alemanes contemporáneos, ha publicado Ernesto Garzón Valdés. En la citada obra se incluyen una serie de párrafos escogidos de autores de preguerra, textos de los que Garzón Valdés derivara las siguientes conclusiones:

«La explicación de la arbitrariedad legal durante la época nacionalsocialista a través de la actitud iuspositivista de los juristas es histórica y conceptualmente falsa. Por el contrario, la vigencia de un iusnaturalismo cargado de una buena dosis de irracionalismo, que veía en el *Führer* al 'único legislador', de quien dependía, en última instancia, la validez de las normas, se presenta cada vez más claramente como el candidato adecuado para explicar lo sucedido en el campo del Derecho entre 1933 y 1945 en Alemania.»

Vamos a leer a continuación alguno de los textos que aporta el autor citado; así, Raimund Eberhard, en su libro *Modern Naturrecht*, nos dice:

«El Derecho natural de cuño nacionalsocialista no quiere inferir la idea de derecho, de la razón común a todos los hombres o de la esencia común humana... sino... de la sangre, de la raza noble del pueblo alemán.»

O quizá sea más expresivo este otro de Hans-Helmunt Dietze, procedente de su *Naturrecht in der Gegenwart*:

«Una simple mirada a los acontecimientos de nuestros días conduce necesariamente a la intelección de que el Derecho natural celebra su renacimiento. Tras decenios de un estéril positivismo están maduros nuevamente los tiempos para la grandeza y la profundidad del pensamiento iusnaturalista. Las ansias de valores

atemporalmente válidos dirigen la consideración jurídica por encima del Derecho positivo hacia la idea de lo recto y de lo bueno... Todo esto conduce al Derecho natural.»

De lo dicho podría derivarse la conclusión de que la opción jurídica del nacionalsocialismo fue iusnaturalista y de que una especie de conspiración de posguerra hizo recaer las culpas ajenas en la opción positivista; nos encontraríamos así ante uno de los mayores fraudes de la historia. Lo que resultaría difícil es, desde esta explicación, justificar la sincera «conversión» de algunos autores de posguerra, y, desde luego, en una época en que en otras áreas privaba una ideología opuesta al iusnaturalismo, sería imposible entender la vuelta al Derecho natural. Quizás convendría recordar algo de la doctrina jurídica oficial del nacionalsocialismo para observar si dicha doctrina encaja en las argumentaciones usuales del iusnaturalismo o si más bien estamos en presencia de la elección de unos textos sesgados que distorsionan la realidad de las doctrinas nazis.

Las tres afirmaciones básicas sobre la naturaleza del Derecho que realiza el nacionalsocialismo son las siguientes: en primer lugar, el Derecho es nacional, producto del *Volk*; a continuación se observa que la naturaleza nacional no significa otra cosa que naturaleza nacionalsocialista, y finalmente, nacionalsocialista significa fidelidad al *Führer*.

El primer elemento y fundamental es que la concepción nazi del Derecho es nacional, es decir, se considera que, en primer lugar, el Derecho es nacional en virtud de su origen; o sea, igual que cada especie de árbol da sus frutos, cada pueblo produce sus concepciones jurídicas, las cuales son conforme a su naturaleza, como dice el ministro germano de justicia, Gutner: «El nuevo Derecho no debe ser dictado desde arriba, sino que brota de aquella fundamental actitud moral que la nación alemana ha derivado del espíritu de los nuevos tiempos.»

En segundo lugar, el Derecho es nacional en virtud de su naturaleza, es decir, el Derecho es un modo de ser del propio *Volk*, de forma que en el Derecho se vierten los sentimientos, aspiraciones, impulsos y creencias de un pueblo. De aquí se derivan dos consecuencias: en primer lugar, el Derecho carece de trascendencia, y en segundo, carece de universalidad, toda vez que la propia noción de naturaleza humana es firmemente rechazada.

Finalmente, el Derecho es nacional en virtud de su fin; es decir, el Derecho es un medio para realizar las aspiraciones nacionales, de tal manera que el Derecho, como sostenía Frank, es lo que es útil al pueblo. De aquí se derivan dos propiedades del derecho:

— En primer lugar, su carácter instrumental, de forma que el Derecho sirve al *Volk*, aun cuando esta apelación al pueblo no dejó de ser un pretexto para eliminar las organizaciones secundarias de la sociedad liberal (Alan Ryan).

También su total mutabilidad, pues, como medio, debe sincronizar con la marcha evolutiva del *Volk*, al que debe servir. Como afirmó Frank en su discurso de Hamburgo del 1 de junio de 1933, «nosotros tenemos solamente una cosa: el fanatismo, que nos da la fuerza para la acción de esta revolución nacionalsocialista... que nos conducirá, por encima del Derecho, a la libertad de una humanidad alemana.»

— El segundo rasgo fundamental de la doctrina del Derecho nazi es la relación que existe entre Derecho y el partido (NSDAP). En efecto, ¿quién interpreta las esencias del alma alemana? La respuesta nazi lleva a una exclusiva de interpretación de tipo irracional: la única encarnación de Alemania es el nacionalsocialismo; la única versión del espíritu del pueblo se encuentra en la visión del mundo nacionalsocialista. Fuera del partido sólo se encuentra lo antinacional. Decir que el Derecho es un medio al servicio del pueblo es decir que es un medio al servicio del partido. De esta forma pasamos de afirmar que el Derecho es una realidad de naturaleza nacional a decir que es una realidad de naturaleza nacionalsocialista. Ateniéndonos a los discursos del ministro de Justicia del *Reich*, comprobamos cómo se entendía que «el nacionalsocialismo es la única posible *Weltanschauung* para la vida de la comunidad alemana... Este es el principio que determina el método de trabajo emprendido por la Academia de Derecho alemán». Una *Weltanschauung* mediante la cual, al decir de Hannah Arendt, tomaban posesión del hombre en su totalidad.

Ahora bien, en el nacionalsocialismo, el partido no es la realidad suprema, sino que éste se encuentra supeditado a la persona del *Führer*, que encarna la voluntad nacional; de forma que se puede decir de la relación Derecho-*Führer* lo mismo que dijimos de la relación Derecho-pueblo o Derecho-partido; con ello, en su origen, contenido y finalidad el Derecho es la expresión de la voluntad del *Führer*. De esta forma, el Derecho se instrumentaliza al servicio de Hitler, dando lugar al denominado *Führerprinzip*, en virtud del cual toda norma, como todo empleado o todo juez, tiene la misión de cumplir la voluntad del *Führer*. Aquí, y en virtud de la fidelidad, considerado el más alto honor, entroncan la moral y el Derecho nacionalsocialista.

El último punto fundamental de la visión del Derecho nacionalsocialista en el que debemos detenernos es el de la peculiar relación entre Derecho y ley. Para los teóricos nazis, el Derecho es una categoría superior a la ley, constituyéndose en su fuente y en su norma. Aquí la teoría nazi se aparta del positivismo. En efecto, en el *III Reich*, la ley escrita es una parte del Derecho, el cual, en cuanto surgido de la voluntad del *Führer*, puede manifestarse también en los discursos, decisiones y actos del *Führer*. De esta forma, la superioridad del Derecho sobre la ley, lejos de servir para limitar el poder del gobernante, tiene como objeto sumir al mundo jurídico en la absoluta arbitrariedad. La situación puede ser descrita como de un absoluto voluntarismo: el estado del

*Führer* se funda en el *Führerprinzip*, y éste, a su vez, consagra el absoluto dominio de la voluntad del caudillo sobre todos los aspectos de la vida pública; a la divinización teórica del *Volk* sucede la divinización práctica de la figura de Hitler.

Ahora bien, ¿dónde se encuentra la raíz iusnaturalista de este discurso? Quizá se busque en la afirmación de la superioridad del Derecho sobre la ley, o en la afirmación de una ley natural del pueblo, o en la renuncia a la rigidez de las formas jurídicas, o en la cesión de la seguridad jurídica ante la búsqueda de la justicia, o, finalmente, a la casi completa confusión entre moral y Derecho que se deriva de la exaltación del principio de la fidelidad hasta unos extremos inverosímiles, según nuestra mentalidad actual.

De todas formas, que una concepción jurídica no encaje en los esquemas estrictos de la definición positivista no quiere decir que sea iusnaturalista, máxime si, como parece demostrado, la filiación de la doctrina jurídica del nacionalsocialismo no es en modo alguno iusnaturalista.

Así, la concepción del Derecho como producto del *Volkegeist* hunde sus raíces en la escuela histórica alemana, una de las corrientes de las que surge el positivismo jurídico, corriente en la que se le da también una importancia fundamental al Derecho de raíz consuetudinaria o en la fase en la que estaba el Derecho en el momento en el que escribieron, en la elaboración de los juristas, el mismo concepto de *Volkegeist* y la marcha hacia la consideración del Estado como una realidad éticamente superior son de raíz idealista, mientras que en gran parte del discurso romántico antirracionalista se encuentran las bases de un germanismo exagerado, que tantos males producirá al cabo de los años. El mismo origen del nacionalismo, lejos de estar en las corrientes cercanas al iusnaturalismo católico o al racionalista, se encuentra en un amor desmedido por lo propio, de clara raíz postrevolucionaria.

En cuanto al abandono del formalismo y del apego a la letra de la ley para buscar un acercamiento a la realidad sobre la que actúa el Derecho, posición que muchas veces, a costa de la seguridad jurídica, busca la adecuación del Derecho, es dudoso que sea sólo iusnaturalista, y en la misma Alemania encontramos buenos ejemplos de lo que vengo afirmando.

La vinculación del Derecho con lo característico del pueblo o lo natural al mismo, aparte de su evidente relación con algunas figuras de la escuela histórica, es un factor procedente de la primitiva mentalidad jurídica germánica, factor que explicaría, por ejemplo, el carácter no territorial del Derecho tras las invasiones germánicas; más que ante un iusnaturalismo nos encontramos ante un primitivismo jurídico, que incide en factores respecto a los que el Derecho natural cristiano había tomado distancias muy tempranamente.

Qué decir de la superioridad del Derecho, entendido como manifestación de la voluntad del *Führer* respecto a la ley. Quizá se quisiese

buscar alguna relación con el voluntarismo teológico, pero la posición resulta inaceptable, pues la inmanencia del postulado nazi, como la del postulado democrático radical, convierte el voluntarismo en pura arbitrariedad, cosa que no puede suceder en el postulado teológico en cuanto la voluntad de Dios nos viene dada.

Creo, en consideración a lo expresado, que la imputación iuspositivista procede de un prejuicio. Las mismas razones que hicieron que muchos críticos del iusnaturalismo contemporáneo, incluyendo aquí a los realistas, en sus distintas variantes, calificaran a la posición iusnaturalista como irracional y llena de elementos míticos, han inducido ahora a tratar de endosarnos a los iusnaturalistas una doctrina como la nazi, que es tan irracional y mítica. De aquí que los iusnaturalistas nos vemos obligados a rechazar esta tesis, con argumentos que pueden parecer un intento de descubrir el Mediterráneo, labor esta que sólo tiene justificación cuando, de forma intencionada, se niega la existencia de ese mar.

#### NOTA BIBLIOGRAFICA

Dadas las características de este escrito, correspondiente a una conferencia que pronuncie dentro del ciclo sobre el Derecho natural, que organizó el Centro de Estudios Universitarios de la Fundación San Pablo el último trimestre del curso 1988-89, no se incluyeron en su redacción notas a pie de página. A la hora de su publicación en esta revista he preferido mantener el lenguaje, las licencias y la estructura inicial de la conferencia, salvando esta circunstancia con una nota bibliográfica final, de carácter no exhaustivo, donde se recogen algunas obras citadas o consultadas.

Continúa siendo de consulta obligada la exposición de las corrientes iusfilosóficas alemanas del primer tercio de nuestro siglo, realizada por Karl Larenz en la 2.ª ed. de su obra *La filosofía contemporánea del Derecho y del Estado* (1935), por constituir una de las impugnaciones más rigurosas de las teorías individualistas desde posiciones inequívocamente neohegelianas. De especial interés resulta la edición en castellano, que bajo el cuidado de Eustaquio Galán y Gutiérrez y Antonio Truyol y Serra incorpora, además de un Prólogo de Legaz y Lacambra, dos artículos del entonces profesor de Kiel, fechados en 1940, y en los que se aborda la evolución de la filosofía alemana del Derecho y del Estado después de 1935.

La concepción nacionalsocialista acerca de la filosofía de la nación y la voluntad del Estado, así como su relación con el Derecho, resulta esclarecida en las siguientes obras: Alfred Baeumler, *Männerbund und Wissenschaft*, 1934; Barallini, *Il «popolo» nell'ideologia nazional-socialista*, Milán, 1940; H. H. Dietze, *Naturrecht der Gegenwart*, Bonn, 1936; William Ebsstein, *The Nazi State*, Nueva York, Holt, Rinehart and Winston, 1943; *Today's Isms. Communism, Fascism, Capitalism, Socialism*, 3.ª ed., Englewood Cliffs, Nueva York, Prentice-Hall, 1961; *Two Ways of Life: The Communist Challenge to Democracy*, Nueva York, Holt, Rinehart and Winston, 1962, y *El totalitarismo. Nuevas perspectivas*, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1965; Raimund Eberhardt, *Modernes Naturrecht*, Rostock, 1934; Hans Freyer, *Der politische Begriff des Volkes*, 1933, y *Herrschaft und Planung*, 1933; Eugen Fischer, *Der völkische Staats biologisch gesehen*, 1933; Hans Geber, *Auf den Wege zum neuen Reich*, 1934; Kurt Hildebrand, *Norm, Entartung, Verfall*, 1934; Ernst Rudolf Huber, «Verfassung und Verfassungswirklichkeit bei Carl Schmitt», en *Blätter für Deutsche Philosophie*, vol. V, 302, y «Die Deutsche



Staatswissenschaft», en *Zeitschrift für die gesamte Staatswissenschaft*, vol. XCV; Otto Koellreuter, *Die deutsche Führerstaat*, 1934, y *Volk und Staat in der Weltanschauung des Nationalsozialismus*, 1935; Paul Krannhals, «Die organische Gedanke als Weltanschauliches Prinzip», en *Blätter für Deutsche Philosophie*, vol. VII, 141, y *Das organische Weltbild Revolution des Geistes*, 1935; Ernst Krieck, *Die Deutsche Staatidee*, 2.<sup>a</sup> ed., 1934, y *Der Staat des Deutschen Menschen*, 2.<sup>a</sup> ed., 1934; Heinrich Lange, *Von Gesetzesstand zum Rechtsstaat*, 1934; Helmut Nicolai, *Rassengesetzliche Rechtslehre*, 3.<sup>a</sup> ed., 1934; «Rasse und Recht», en *Nationalsozialistisches Handbuch für Recht und Gesetzgebung*, 1935, y «Rasse und Staat», en el mismo volumen de la publicación anteriormente citada; Carl Schmitt, *Der Begriff des Politischen*, Hamburgo, 1933; *Staat, Bewegung, Volk*, Hamburgo, 1933; *Politische Theologie*, Munich, 1934; Walter Schönfeld, *Die Geschichte der Rechtswissenschaft im Spiegel der Metaphysik*, Stuttgart-Berlin, 1943; Ernst Voegelin, *Rasse und Staat*, 1933.

Acercas del totalitarismo y la teoría jurídica totalitaria, véanse Klaus Anderbrügge, *Volksisches Rechtsdenken-Zur Rechtslehre in der Zeit des Nationalsozialismus*, Berlín, 1978; Hannah Arendt, *The origins of totalitarianism*, 2.<sup>a</sup> ed., Nueva York, 1958; trad. cast., 3 vols., 1982; Raymond Aron, *Démocratie et totalitarisme*, Ed. Gallimard, París, 1965; Blandine Barret-Kriegel, *L'État et les esclaves*, Ed. Calman-Lévy, París, 1979; Felipe Battaglia, «Stato, politica e diritto, secondo Carl Schmitt», en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1936; Maurice Baumont, *The Third Reich*, 1955; R. Bonnard, *Le droit et l'État dans la doctrine national-socialiste*, París, 1939; Martin Broszat, *Der Staat Hitlers*, Munich, 1969; Norberto Bobbio, «Lo stato fascista», en *Storia dell'antifascismo italiano*; George Burdeau, *Traité de Science politique*, t. I, vol. 2, París, 1980; A. H. Campbell, «Fascism and legality», en *Law Quarterly Review*, 1946; D. Cantimori, «La politica di C. Schmitt», en *Studi germanici*, 1935; Robert Castel, *L'ordre psychiatrique*, París, 1970; François Châtelet y Evelyne Pisier-Kouchner, *Les conceptions politiques du XX<sup>e</sup> siècle*, Presses Universitaires de France, París, 1981; Luc Ferry y Evelyne Pisier-Kouchner, «Le totalitarisme», en la obra colectiva dirigida por Madeleine Grawitz y Jean Léca *Traité de Science politique*, t. II, Presses Universitaires de France, París, 1985; Carl J. Friedrich y M. Curtis, *Totalitarianism in perspective: three Views*, Nueva York, Praeger, 1969; *Totalitarianism*, Cambridge, Harvard University Press, 1954; *Totalitarian dictatorship and autocracy*, Nueva York, Praeger, 1967; Ernesto Garzón Valdés, *Derecho y filosofía*, Alfa, Madrid, 1985; Hans Gerth, «The Nazi Party: Its leadership and composition», en *American Journal of Sociology*, 1940, núm. 45, págs. 517-541; F. von Hippel, *Die Nationalsozialistische Herrschaftsordnung als Normung und Lehre*, Tübinga, 1947, y *Die perversion von Rechtsordnungen*, Tübinga, 1953; Marcel Gaudet, *L'expérience totalitaire et la pensée de la politique*, Esprit, 1976; W. Lamsdorff Galagane, *El concepto de justicia en el marxismo soviético actual*, Santiago de Compostela, 1969; C. Lavagna, *La dottrina nazional-socialista del diritto e dello stato*, Milán, 1938; Claude Lefort, *Droits de l'homme et politique*, Payot, París, 1980; Luis Legaz y Lacambra, «La filosofía del Derecho de Giovanni Gentile», en *Horizontes del pensamiento jurídico*, Bosch, Barcelona, 1947; Daniele Yoschack, «Droit et non droit dans l'institution totalitaire», en *L'institution*, Publications du CURAPP, Presses Universitaires de France, París, 1981; Gerhard Leibholz, «Das Phänomen des totalen Staates», en *Strukturprobleme der modernen Demokratie*, Karlsruhe, 1958; George J. Mosse, *The crisis of german ideology: intellectual origins of the Third Reich*, Nueva York, 1964; Ernst Nolte, *Three faces of fascism: Action Française, Italian fascism, National-socialism*, Nueva York, 1966; Claude Polin, *Le totalitarisme*, Presses Univ. de France, París, 1982; Marcel Prélot, «La théorie de l'État dans le droit fasciste», en *Mélanges Carré du Malberg*, Sirey, París, 1933 (reimp. 1977); Alf N. Ch. Ross, *Why Democracy?*, Harvard University Press, Cambridge, 1952, y *What is Democracy?*, Copenhagen, 1958; H. Schorn, *Der Richter im Dritten Reich*, Francfort, 1959; Herbert J. Spiro, «Totalitarismo», en el vol. 10 de la *Enciclopedia de Ciencias Sociales*, trad. cast., Ed. Aguilar, Madrid,

1977, págs. 390 y sigs.; L. Schapiro, *Totalitarismo*, trad. cast., Ed. FCE, México, 1982, y «The concept of totalitarianism», en *Survey*, 1969, págs. 93-115; J. Stone, *Theories of law and justice of fascist Italy*, 1937; J. L. Talmon, *The Origins of totalitarian Democracy*, Boston, ed. Beacon, 1952; 2.<sup>a</sup> ed., Nueva York, 1961 (traducción cast., Aguilar, México, 1956); Robert C. Tucker, «The dictator and totalitarianism», en *World Politics*, vol. XVII, 1965; Giorgio Del Vecchio, *El Estado nuevo y sus bases jurídicas*, Valladolid, 1939; «Stato fascista e vecchio regime», en *Politica Sociale*, núms. 7-8 (1929), págs. 697-699; *Crisis del Derecho y crisis del Estado*, Madrid, 1935; «Sull'universalità del fascismo», en *Universalità Fascista*, número 2 (1933); «Fascisme et démocratie», en *Lo Stato Corporativo*, núms. 11-12 (1934); *Saggi in torno allo Stato*, Il Foro Italiano, Roma, 1935; *Derecho y vida*, Bosch, Barcelona, 1943; Walter Witzgenmann, *Politischer Aktivismus und sozialer Mythos*, Berlín, 1935; Gregorio Rodríguez de Yurre, *Totalitarismo e idolatría*, Aguilar, Madrid, 1962; B. Wolfe, *Communist Totalitarianism*, Boston, Beacon, 1956.